

A despacho el llamamiento en garantía que hace SISANAR S.A. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., mediante escrito presentado vía correo electrónico el 7 de septiembre de 2021. Para proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 489 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020200001100

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada SISANAR S.A., dentro del proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por MARIO LEONEL COLLAZOS BRAVO Y OTROS, en contra de SISANAR S.A. Y OTROS, reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada SISANAR S.A. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al llamado en Garantía la presente providencia a través de su representante legal, conforme lo ordena el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá acreditar tal calidad al momento de intervenir en el proceso.

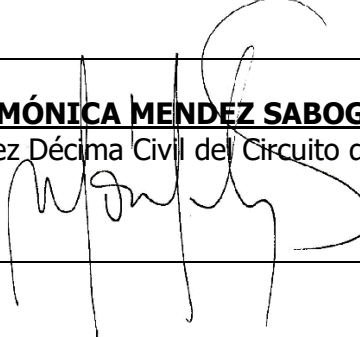
CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: no obstante, lo dispuesto en el numeral 4º, para los efectos a lo dispuesto

J.V.

en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---

A despacho las presentes diligencias para que se sirva a proveer sobre los escritos y anexos enviados a través de correo electrónico el 30 de agosto de 2021 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, acreditando el envío de la citación para la notificación de la demandada SISANAR S.A. Por su parte el apoderado judicial de SISANAR S.A., mediante escritos presentados vía correo electrónico: El 7 de septiembre de 2021, allega el poder a él otorgado, llama en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., contesta el llamado en garantía que le hiciera la NUEVA EPS y propone excepción de mérito. El 14 de septiembre de 2021 interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El 14 de septiembre de 2021 presenta excepción previa. Y el 30 de septiembre de 2021 solicita declaratoria vencimiento traslado de previas y recurso. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020200001100

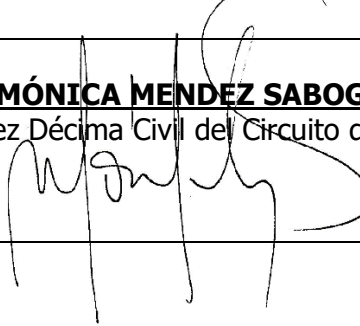
Visto el informe de secretaria, el juzgado,

DISPONE:

- 1. RECONOCER** personería suficiente para actuar al doctor ALEXANDER CORAL RAMOS, con T.P. No. 186366 del C.S.J., como apoderado judicial principal y a la doctora MARIA CAMILA MONTES CASTAÑO con T.P. No. 340432 del C.S.J. de la demandada SISANAR S.A., en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.
- 2. AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el apoderado judicial de la demandada SISANAR S.A., contesta el llamado en garantía que le hiciera la NUEVA EPS y presenta excepción de mérito, la cual se le dará el trámite que corresponda una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y la excepción previa.
- 3.** Por secretaria y conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., dese traslado al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y la excepción previa.

4. **NEGAR** la solicitud del apoderado judicial de SISANAR S.A., de declaratoria del vencimiento traslado de la excepción previa y el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por cuanto para efectos de notificación el apoderado judicial de la parte actora aportó los correos electrónicos kp@nmbserviciosjuridicos.com y ad@nmbserviciosjuridicos.com, y el escrito de excepción previa y recurso de reposición solo fue enviado al correo electrónico kp@nmbserviciosjuridicos.com

5. **NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	--